REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandado: MARÍA RUBIA AVENDAÑO CRIOLLO
Demandante: JOSÉ EVER DÍAZ RAMÍREZ
Radicación: 2021-00171-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los solicitantes, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, a través del cual no se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

EL RECURSO

Encaminado específicamente a que se reponga el auto que negó librar el mandamiento de pago, argumenta que efectivamente el documento aportado como base de la ejecución si cumple con los requisitos legales exigidos y que en materia de conciliación en temas de familia no se exigían las mismas formalidades que en materia civil y que la suma fijada por parte del comisario de familia si puede ser tenida como base para adelantar la presente ejecución

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, el cual será interpuesto en los términos allí indicados.

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

De acuerdo a la anterior normatividad los defensores de familia y comisarios de familia están facultados para adelantar conciliaciones

extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La fijación de la cuota alimentaria.

Resulta necesario destacar en este punto que siendo la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad, el mismo debe agotarse con el lleno de las formalidades legales que son propias de cualquier oportunidad procesal que pretenda llevar el asunto contencioso a un arreglo entre las partes, en términos de notificación a las partes, libre formación del ánimo conciliador entre las partes o vertimiento de los acuerdos en acta de conciliación, para que dicho documento tenga la vocación de prestar mérito ejecutivo o en caso contrario, una constancia de no conciliación. Todo lo anterior teniendo en consideración lo establecido en los artículos 111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas y con fundamento con la documentación arrimada se logró verificar que efectivamente se cumplieron los requisitos legales exigidos, se realizó audiencia de conciliación ante comisario de familia, no se llegó a ningún acuerdo, procediéndose a expedir por parte del funcionario competente una constancia de no conciliación y por encontrarse facultado legalmente, se procedió a fijar una cuota alimentaria provisional.

Por lo anterior, este estrado judicial procederá a revocar el auto que negó librar mandamiento de pago y en consecuencia, se procederá librar el mandamiento de pago respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el 08 de octubre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como el escrito que precede cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como quiera que el título allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

1. ORDENAR a **JOSÉ EVER DÍAZ RAMÍREZ** que en el término de cinco (5) días pague a **MARÍA RUBIA AVENDAÑO CRIOLLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.783.792 de Bogotá, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas, las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($620.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas, obligación contenida en el acta de no conciliación elaborada por la comisaria permanente de familia turno-4 de Ibagué, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 05 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($620.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas, obligación contenida en el acta de no conciliación elaborada por la comisaria permanente de familia turno-4 de Ibagué, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 05 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($620.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas, obligación contenida en el acta de no conciliación elaborada por la comisaria permanente de familia turno-4 de Ibagué, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 05 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($620.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas, obligación contenida en el acta de no conciliación elaborada por la comisaria permanente de familia turno-4 de Ibagué, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 05 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($620.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas, obligación contenida en el acta de no conciliación elaborada por la comisaria permanente de familia turno-4 de Ibagué, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 05 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($620.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas, obligación contenida en el acta de no conciliación elaborada por la comisaria permanente de familia turno-4 de Ibagué, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 05 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7. SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($620.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas, obligación contenida en el acta de no conciliación elaborada por la comisaria permanente de familia turno-4 de Ibagué, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 05 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. NOTIFICAR al demandado de esta providencia, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo preceptúan los artículos 438 y 442 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

4. DECRETAR el embargo y retención de las *sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento* que recibe el demandado posea **JOSÉ EVER DÍAZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.277.109, del segundo piso del inmueble ubicado en la calle 38B no. 3 18/22. Comuníquese esta medida al señor **EDSON NOEL FLOREZ ALVARADO**. Limítese esta medida en la suma $6.965.700 PESOS MONEDA CORRIENTE.

5. RECONOCER a la Dra. **ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.246.977 y la tarjeta profesional No. 32.010. del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ